



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

Verde y Cuello

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** CRPI
- **Expediente CRPI:** SCPM-CRPI-072-2016
- **Expediente Apelación:** SCPM-CRPI-072-2016-A-0016-2017-DS
- **Operador económico:** REFRESCOS SIN GAS RE.S.GA.SA.

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-** Quito, DM, 05 de septiembre de 2017, a las 16h20.- **VISTOS.-** Ingeniero Christian Ruiz Hinojosa, MA., en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado subrogante, conforme se desprende de la Resolución No. SCPM-DS-051-2017 de 01 de septiembre de 2017, cuya copia certificada se agrega, dentro del presente expediente administrativo, SCPM-CRPI-072-2016-A-0016-2017-DS, en uso de mis facultades legales y estando el proceso en estado de resolver **DISPONGO: PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** La recurrente; señora Julieta de los Ángeles Sánchez Lino, en calidad de representante legal de la compañía REFRESCOS SIN GAS S.A., RE.S.GA.SA ("RESGASA"), con fecha el 08 de junio de 2017, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 09 de mayo de 2017, expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, en cumplimiento al principio de oportunidad establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el "Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa". **CUARTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** El acto administrativo impugnado es la Resolución de 09 de mayo de 2017, expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, (CRPI), mediante la cual se resuelve: "(...) 1. Ratificar y conformar la Resolución expedida el 27 de enero de 2017 (...) 2. Negar por





*improcedente el recurso ordinario y horizontal de reposición (...)*. **QUINTO.- ARGUMENTACION DEL RECURRENTE.-** La recurrente, señora Julieta de los Ángeles Sánchez Lino, en calidad de representante legal de la compañía REFRESCOS SIN GAS S.A., RE.S.G.A.S.A ("RESGASA") en su escrito de 8 de junio de 2017, mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 09 de mayo de 2017, expedida por los miembros de la CRPI, en lo principal argumenta: "(...) *La Resolución de fecha 9 de mayo del 2017, en la que se niega el recurso de Reposición y en definitiva, se niega la adopción de medidas preventivas para tutelar los derechos de Resgasa, es impugnada a través del presente Recurso de Apelación, por no haber sido fundamentada adecuadamente en Derecho, no existe Ratio Decidendi, es decir la razón para decidir en la forma que decidieron hacerlo, no consta en ningún lado de la Resolución aquellos argumentos que constituyen el sustento razonable de la resolución adoptada. En efecto, en el considerando Octavo de la Resolución impugnada, denominado ANALISIS JURIDICO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL OPERADOR ECONOMICO REFRESCOS SIN GAS S.A. R.E.S.G.A.S.A., luego de citar partes del recurso de reposición, procede a indicar que se debe analizar lo manifestado por Resgasa, en donde hace conclusiones sin sustento factico ni juridico alguno, sobre los derechos de propiedad industrial que posee mi representada sobre el botellón naranja, tergiversando lo aseverado por mi representada. (...) Sin embargo, la Comisión, omite pronunciarse sobre el hecho de que las marcas RE.S.G.A. S.A. y diseño (Registro No.4982-12 en clase 32) y la marca ALL NATURAL y diseño, (Registro No.6297-12 en clase 32), que son parte del Botellón Naranja, y cuyo titular es mi Representada, están siendo utilizadas por la Denunciada, causando confusión a los usuarios, haciéndoles creer que están adquiriendo un producto de Resgasa y/o All Natural, porque esas marcas y diseños están en la botella y son lo que los usuarios ven y es el producto que representa y que asumen que están adquiriendo. (...) Finalmente, es un acto de competencia desleal el aprovechamiento que la Denunciada está haciendo de manera ilegítima de la utilidad que tiene el botellón naranja, al contar con una tapa rosca que lo hace más cómodo para el consumidor, al vender el botellón de mi representada con su etiqueta de Aqua Springs, considerando que Resgasa realizó una inversión considerable en el diseño del Envase Botellón Naranja así como en su fabricación, y es ahora la Denunciada quien se está beneficiando de ella, lo que es evidentemente una práctica desleal. (...) El pedido de Resgasa se fundamenta en la existencia de actos de **confusión e imitación de prestaciones o iniciativas empresariales** por parte del Denunciado, y que los mismos son idóneos para perjudicar y confundir a los consumidores y usuarios, así como para aprovechar la reputación de mi representada. (...) Podemos concluir, entonces, que la CRPI puede, dentro de investigaciones relacionadas a las prácticas desleales denunciadas, emitir medidas preventivas que tengan como fin preservar las condiciones de competencia o evitar los daños potenciales sin que sea la falta de registro marcario impedimento para ello. No es aceptable jurídicamente que la CRPI justifique su negativa a otorgar las medidas solicitadas arguyendo, exclusivamente, falta de*





registro marcario, toda vez que el mismo no es requisito para que se otorguen las mismas, muy aparte del hecho de que si existe registro marcario del cual mi representada es titular, que está siendo vulnerado por la Denunciada. (...) La CRPI no fundamentó su Resolución, no indica sobre los hechos probados, cual es el derecho aplicable, no existe Obiter Dictum alrededor de la Ratio Decidendi porque no existe ni siquiera Ratio Decidendi. Solamente existe un análisis que parte de un silogismo, que deriva en una conclusión errada, lamentablemente, mal utilizado por la CRPI para negar la petición de medidas preventivas. (...) PRETENSIÓN.- Pido a vuestra autoridad, que se revoque la Resolución dictada por la CRPI, del 9 de Mayo del 2017, y se adopten las medidas preventivas solicitadas de cese inmediato de la conducta denunciada por parte de Drigrusi, conforme el artículo 62 de la LORCPM, por ser procedente en Derecho." **SEXTO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** Atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, se analizan las siguientes actuaciones procesales; **a)** Escrito de solicitud de 23 de noviembre de 2016, suscrito por la señora Julieta Sánchez Kino, en calidad de representante de la compañía REFRESCOS SIN GAS S.A., RESGASA, requiriendo la imposición de medidas preventivas respecto de la investigación que se realiza signada con el número de expediente SCPM-IIPD-0046-2016, cuyo denunciado es DRIGRUSI S.A. **b)** Providencia de 08 de diciembre de 2016, mediante la cual la CRPI avoca conocimiento de la petición de medidas preventivas solicitadas por RESGASA en contra de DRIGRUSI S.A., y disponiendo a la Intendencia Zonal 8 (Guayaquil), que en el término de quince (15) días remita a la CRPI un informe motivado sobre la necesidad de la adopción de las medidas preventivas. **c)** Memorando No. SCPM-IZ8-5-2017-M de 03 de enero de 2017, en la cual la Intendencia Zonal 8, remite el informe No. SCPM-IZ8-1-2017, respecto a la pertinencia de la aplicación de las medidas preventivas, en cuya parte de conclusiones determina, "Actualmente, RESGASA no es propietaria o titular de un derecho de propiedad industrial referente al "DISEÑO TRIDIMENSIONAL DEL BOTELLÓN CON PICO DE ROSA RESGADA", en virtud de que la resolución administrativa emitida por el INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL que otorga este registro, fue impugnada ante la mencionada institución." ; así mismo la IZ8 recomienda, "(...) No aceptar la solicitud del operador económico RESGASA (...)" **d)** Resolución de 27 de enero de 2017, mediante la cual la CRPI resuelve, "(...) Negar la petición de adopción de medidas preventivas solicitadas por señora Julieta de los Ángeles Sánchez Lino representante legal de REFRESCOS SIN GAS S.A. R.E.S.G.A. S.A., sin perjuicio que en el transcurso del proceso se puede encontrar elementos necesarios que permita la adopción de medidas, en contra del operador económico DRIGRUSI S.A. representada legalmente por el señor NORBERTO FRANKLIN MOSQUERA CHÁVEZ, en calidad de Gerente General, por cuanto el operador económico REFRESCOS SIN GAS S.A. R.E.S.G.A. S.A., toda vez que no es propietario o titular de un derecho de propiedad industrial referente al "DISEÑO TRIDIMENSIONAL DEL BOTELLÓN CON PICO DE ROSCA RESGASA". - **e)** Escrito de 08 de febrero de 2017, mediante el cual RESGASA





interpone Recurso de Reposición en contra de la negativa de imposición de medidas preventivas, emitida mediante Resolución de 27 de enero de 2017. f) Informe No. SCPM-IZ8-23-2017 de 13 de abril de 2017, expedido por el Intendente Zonal 8, atendiendo lo dispuesto por la CRPI mediante providencia de 14 de febrero de 2017, el cual concluye, "(...) CONCLUSIONES.- (...) De lo contenido en el Expediente No. SCPM-IIPD-0046-2016, no se puede evidenciar que RESGASA sea propietaria de un derecho de propiedad industrial referente al "DISEÑO TRIDIMENSIONAL DEL BOTELLÓN CON PICO DE ROSCA RESGASA", en virtud de que la resolución administrativa emitida por el INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL que otorga este registro, fue impugnada ante la mencionada institución, razón por la cual, difícilmente se podría emitir una medida preventiva en la cual se disponga a DRIGRUSI que cese de envasar, distribuir y comercializar el agua contenida en botellones de color naranja, considerando que en la actualidad el envase mencionado aún no posee una protección legal. (...) De los cinco (5) operadores que comercializan botellones de agua de veinte (20) litros, cuatro (4) dijeron que el botellón recolectado por su representada no siempre son los que compraron o produjeron inicialmente; tres (3) operadores económicos los cuales son CRISTAL CLEAR USA CRISCLE, DRIGRUSI S.A. (DENUNCIADO) E INDUSTRIAS ICEBERGBRAND S.A mencionaron que dentro de los botellones vacíos que han recolectado se encuentra el fabricado por el operador económico RESGASA. En este mismo sentido, cuatro (4) operadores económicos detallaron que esta práctica es común en este tipo de negocios, es decir, que el modelo de negocio en este mercado es adquirir botellones que no necesariamente son producidos o comprados inicialmente por su representada, lo cual implicaría que esta práctica en mención es común entre los operadores que se encuentran dentro de este sector. (...) g) Resolución de 09 de mayo de 2017, mediante la cual la CRPI resuelve, negar el Recurso de Reposición planteado por RESGASA y confirmar la Resolución de 27 de enero de 2017. En el presente caso es necesario analizar la normativa aplicable, así: la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: "**Art. 75.** - Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; "**Art. 76.** - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos





que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...); "Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; "Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. (...); "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...); "Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados." En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece, **Art. 1, "Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible."; **Art. 2, "Ámbito.-** Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. (...); "Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. (...); "Art. 4.- Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley: (...) Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso."; "Art. 25.- Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo

67





aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. (...) La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. (...)"; "Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia."; "Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: 1.- Actos de confusión.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos. En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero. (...) 3.- Actos de Imitación.- Particularmente, se considerarán prácticas desleales: (...) b) La imitación de prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando resulte idónea para generar confusión por parte de los consumidores respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. Las iniciativas empresariales imitadas podrán consistir, entre otras, en el esquema general, el texto, el eslogan, la presentación visual, la música o efectos sonoros de un anuncio de un tercero. (...) 6.- Explotación de la reputación ajena.- Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado."; "Art. 62.- Medidas preventivas.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se





pretenda evitar. En igual sentido, podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución.(...)"; **"DISPOSICIONES GENERALES, Primera.- Jerarquía.-** La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en su artículo 425. (...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.". El **Código Civil (norma supletoria)**, prescribe; **"Art. 4.-** En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino a falta de esas leyes."; **"Art. 7.-** La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, (...)". El **CODIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (norma supletoria)** dice; **"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- PRIMERA.-** Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.". Al respecto el **Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado**, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-034-2014, de 5 de mayo de 2014, **(norma vigente al inicio del expediente administrativo)** dispone; **"Art. 4.- NATURALEZA JURIDICA.-** Las medidas preventivas, siempre son de naturaleza cautelar, pre ordenadas y dependientes, de modo que no constituyen un fin en sí mismas, ya que están sujetas al principio de modificación durante su vigencia y de caducidad por la no aplicación de la condición jurídica determinante. En consecuencia no constituyen un juzgamiento previo y tampoco son medidas en firme en sede administrativa, lo cual limita el principio de impugnación."; **"Art. 6.- EMISION DE MEDIDAS PREVENTIVAS.-** De Acuerdo a La Ley de Regulación y Control del Poder del Mercado en su Art. 62 faculta al órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia tomar medidas preventivas en los casos y la firma allí determinadas.(...)"; **"Art. 8.- NO PRECLUSION.-** En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta su resolución final en cada fase."; **"Art. 10.- SOLICITUD Y SUGERENCIA.-** El órgano de investigación en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, previo informe debidamente motivado, la adopción





de medidas preventivas, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución definitiva (...)" ; **Art. 14.- RECURSOS.-** *La resolución que imponga medidas preventivas solamente será susceptible de los recursos de ampliación y reposición. No habrá lugar al recurso de apelación por cuanto no es una resolución que ponga fin a una fase administrativa.* ". Una vez establecida la norma legal aplicable se determina, que las disposiciones normativas e inclusive las reglamentarias rigen para lo venidero. En ese contexto, a partir del inicio de un procedimiento, sea cual fuere éste, se deberá instruir con las normas que rigen a la fecha de su inicio, tal como lo establece el Art. 7 Código Civil; la doctrina hace referencia a la irretroactividad de la ley, determinándolo como un principio universal de derecho, que da seguridad jurídica al administrado, es decir, la ley rige para el futuro y no tiene efectos retroactivos, puntualizando que existen casos excepcionales establecidas en la norma pre citada y con apego a la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido el tratadista Juan José Soler en la Enciclopedia Jurídica Omeba define, *"La irretroactividad de la ley es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Su zona ontológica no está, pues, en la filosofía jurídica sino en la jurisprudencia o ciencia del derecho (...). La irretroactividad es dentro de la técnica jurídica, un principio de aplicación más que de interpretación previa. La interpretación y la aplicación son operaciones de tracto sucesivo (...). Pero sin negar su importancia en el Derecho Privado, resalta su trascendencia en el derecho público. Sirve al individuo pero también a la colectividad, acaso en mayor grado, porque tiende a dar firmeza al ordenamiento jurídico, que es de carácter social."* ; con estos criterios claros y de la revisión del expediente se determina que, el pedido de imposición de medidas preventivas, ha sido interpuesto con fecha 23 de noviembre de 2016; al efecto la Comisión de Resolución de Primera Instancia avoca conocimiento de la petición mediante providencia de 08 de diciembre de 2016, con lo cual inicia el procedimiento y en virtud de esto se define la normativa a aplicarse en el transcurso de la tramitación del expedientillo administrativo. Consecuentemente, la norma aplicable en cuanto a la imposición de las medidas preventivas es el Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas, publicado en el Registro Oficial No. 314 de 19 de agosto de 2014, el cual determina, **Art. 14.- RECURSOS.-** *La resolución que imponga medidas preventivas solamente será susceptible de los recursos de ampliación y reposición. No habrá lugar al recurso de apelación por cuanto no es una resolución que ponga fin a una fase administrativa.* ", por lo tanto, en la especie, el proceso de investigación sigue su curso y el instructivo referido es el aplicable, en el que expresamente se prescribe que no cabe el Recurso de Apelación en estos casos, en consecuencia, por la naturaleza del trámite no es procedente que la máxima autoridad atienda lo requerido. **SEPTIMO.- RESOLUCIÓN.-** Por todas las consideraciones fácticas y legales, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2, Art. 65 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y Art. 14 del Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas (vigente a la época), esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Julieta de los Ángeles Sánchez Lino, en calidad de representante legal de la



- 2A -  
recibe y med



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

compañía REFRESCOS SIN GAS S.A., RE.S.G.A.SA ("RESGASA"), por existir disposición expresa, el trámite de medidas preventivas por su especie no es apelable, lo cual no obsta, la facultad que tiene la Intendencia de Investigación correspondiente o el operador económico investigado, para requerir de oficio o a petición de parte, según corresponda, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia la imposición de medidas preventivas según se desprenda de los nuevos elementos recabados en la investigación. **Segundo.-** Póngase en conocimiento de lo actuado al recurrente, así como al órgano de sustanciación e investigación y al órgano de resolución.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (S)**

Dra. Naraya Tobar  
**SECRETARIA AD-HOC**